Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva - Huila, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**GUELBER LOSADA CUELLAR Y OTROS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2013-00387-00**

Allegado por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses el informe complementario correspondiente a la necropsia No. 20110101410010000143 de la menor PAULA ANDREA QUINTERO LOSADA (f. 255 a 261), se requiere a la ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA para que sufrague el costo de las copias de la Historia Clínica y del referido informe, de igual manera retire el oficio correspondiente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 16 de febrero del año en curso, específicamente lo relacionado con la práctica de la prueba pericial (f. 239 vto y 240).

Por otra parte, **SE ACEPTA** la renuncia al poder manifestada en escrito obrante a folio 263, por el mandatario judicial de la entidad demandada HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA, Dr. DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, como quiera que cumple con los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2013 00122 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.202-209), contra la sentencia proferida el 29 de marzo de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2015 00206 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.91-95), contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 28 de marzo de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

41001 33 33 002 2014 00147 00

Por ser procedente, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Fls.146-149), contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el 9 de marzo de 2017.

En consecuencia, remítase el proceso al Tribunal Administrativo del Huila para que se surta la alzada.

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en Calidad de Representante Legal de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA.**
DEMANDADO:	**EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2017-00081-00**

CONSTANCIA.- SECRETARIAL, Neiva - Huila, 27 de abril de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informándole que la actora ha solicitado embargo. Va en un (01) cuaderno de 04 folios. Provea.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

En atención a la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderado de la parte actora y visible a folio 01 - 02 del presente cuaderno, considera el despacho que la misma se torna incompleta, teniendo en cuenta que no se especifica el número del producto, la sucursal de las entidades bancarias sobre las cuales se debe dirigir el respectivo oficio de embargo y el concepto de los dineros que posea la demandada en dichas entidades bancarias; aclarando el despacho desde ya que los dineros respectos de los cuales se llegare a ordenar la retención, no deben corresponder a dineros inembargables, destinados a pensiones o los recaudados con el objeto de transferirlos al Fondo de Solidaridad y Garantía, los girados por la Nación por concepto de ingresos corrientes o regalías y/o los que pertenezcan al sistema general de participaciones.

En igual sentido con relación a la solicitud de embargo del Inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 200-79673 de la oficina de Instrumentos Públicos de Neiva de propiedad de la Empresa de Acueducto Alcantarillado y Aseo de Campoalegre EMAC S.A. E.S.P., advierte el despacho que es necesario conocer la destinación de dicho bien Inmueble, debiendo entonces la parte actora efectuar la aclaración respecto al uso y/o la destinación que en la actualidad se le da al Inmueble en mención a efectos de establecer la procedencia de la medida solicitada.

Para lo cual la parte actora deberá hacer la respectiva corrección de la solicitud de medida cautelar dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de considerarse el rechazo de la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO**
Demandado: **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.**
Radicación: **41001 33 33 002 2017 00081 00.**

1. ASUNTO

Se decide sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en calidad de Representante de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA**, Contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.**

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a observar las disposiciones aplicables al caso en concreto, teniendo en cuenta que según las reglas generales de derecho procesal civil[1], el titulo ejecutivo es aquel documento revestido de total autenticidad, constituido en sí mismo como prueba plena, cabal y perfecta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor ejecutante y a cargo del deudor ejecutado; el cual, además, debe reunir los requisitos de **fondo y forma** que exija la ley que en cada caso lo regule.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, lo relacionado con los títulos ejecutivos que textualmente señala:

> *"ART. 422.- **Títulos ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

> *-Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *-Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*
>
> *-Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y*

[1] Artículo 422 del Código General de Proceso.

ORIGINAL FIRMADO

simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

-Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

-Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.

Dentro de esas condiciones formales podemos precisar que se hacen consistir en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

De otra parte y tratándose de las características propias del título ejecutivo tenemos que, el título ejecutivo puede ser singular, como cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor caso de la letra de cambio, cheque, pagaré, etc., ó'bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado o deba integrarse por un conjunto de documentos.[2]

3.- CASO EN CONCRETO.

Con la demanda, fueron aportados los siguientes documentos:

- Copia del Contrato de Interventoría No. 008 de 2014, suscrito entre Empresas de Acueducto, Alcantarillado y Aseo del Municipio de Campoalegre y Carlos Augusto Sandino Cano (fls.12 a 14).
- Copia auténtica del Acta de Inicio del contrato de interventoría No. 008/2014 (fls. 115).
- Copia auténtica del Adicional No. 01 al contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.16-17).
- Copia auténtica del adicional No. 002 en valor y tiempo al contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls. 18-19).
- Copia autentica del adicional No. 003 en tiempo al contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.20 – 21).
- Copia autentica del acta de recibo final del contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.22 a 23).
- Copia auténtica de la factura de venta No. 0160 por concepto de acta de recibo final del contrato de Interventoría No. 008 de 2014 (fl.24).
- Copia auténtica del acta de liquidación del contrato de Interventoría No. 008/2014 (fls.25 a 27).

En el caso bajo estudio el despacho observa que el título de recaudo lo constituye el Acta de liquidación del Contrato de Interventoría No. 008 de 2014 de fecha 12 de abril de 2015, teniendo en cuenta que en dicho documento es donde se encuentra plasmado el balance final de las obligaciones a cargo de la parte

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 19 de julio de 2006, M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, Radicación: 23001-23-31-000-2003-01328-01 (30770), Demandante: Saludcoop E.P.S., Demandado: Municipio de Montelíbano – Córdoba-.

ORIGINAL FIRMADO

ejecutada en este caso, de modo claro, expreso y exigible[3]; sin perder de vista que dentro del expediente existen documentos que demuestran en igual sentido la existencia de la obligación, como lo es el mismo contrato de Interventoría No. 008/2014 y los adicionales 01 – 02 – 03 del contrato No. 008/2014, así como el Acta de inicio y recibo final visibles a folios 12 a 23, por tanto se observa la existencia de unas sumas de dinero a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, derivadas del contrato de Interventoría en mención, sumas que se encuentran definidas en la respectiva Acta de Liquidación del contrato de Interventoría No.008/2014 constitutiva del título ejecutivo.

En cuanto a los intereses respecto de los cuales solicita el apoderado actor se libre mandamiento de pago, es pertinente indicar que los mismos se liquidaran conforme al precepto contenido en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 8.1.1 del Decreto Nacional 734/2012, desde la fecha que se hizo exigible la obligación, esto es el 13 de abril de 2015, día siguiente a la suscrición del acta de liquidación (Fls. 25 a 27).

Así las cosas y una vez observado los anteriores documentos allegados, considera el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y que resulta a cargo de **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.** una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero al señor **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en calidad de Representante de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA**; razón por la cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

1°. LIBRAR mandamiento de pago a favor del demandante **CARLOS AUGUSTO SANDINO CANO en calidad de Representante de CSC INGENIERIA Y SERVICIOS LTDA** y en contra de **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE CAMPOALEGRE EMAC S.A. E.S.P.** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague las siguientes sumas de dinero:

- **Treinta y Cinco Millones Seiscientos Noventa y Ocho Mil Cuarenta y Ocho Pesos M/Cte. ($ 35.698.048),** valor correspondiente al Saldo pendiente por pagar del contrato de Interventoría No. 008 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Acta de liquidación del contrato en mención (fls.25 a 27).

- **Por los intereses moratorios** del capital antes descrito, desde el 13 de abril de 2015, día siguiente a la suscripción del acta de liquidación del Interventoría No. 008/14, fecha ésta en la cual se hace exigible la obligación objeto de ejecución y hasta cuando se haga efectivo el pago, de conformidad con el precepto contenido en el artículo 4° numeral 8° de la Ley 80 de 1993, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Reglamentario 679 de 1994, definido en igual forma por el artículo 8.1.1 del Decreto Nacional 734/2012.

- Por las agencias en derecho y costas que se generen con ocasión de la presente ejecución.

2°. TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

ORIGINAL FIRMADO

[3] Auto de 17 de julio de 2003, expediente 24.041. Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez.

3°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P. y 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

4°. ORDENAR la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Publico delegado para ante este despacho –**Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

5°. DISPONER que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6° PREVENIR a la parte demandante, que de no remitir los portes de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7°. RECONOCER personería jurídica a la abogada **YURI CAROLINA BAHAMON BARRERA**, identificada con C.C. No. 1.075.243.632 Y con Tarjeta Profesional No. 214.046 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido (fls.10).

ORIGINAL FIRMADO

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCION:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**SOCIEDAD INCIVIL S.A.S Y ADRIAN RODRIGO CABEZAS PEÑA COMO INTEGRANTES DEK CONSORCIO SANTA JUANA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTA MARIA HUILA**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00298-00**

CONSTANCIA.- SECRETARIA, Neiva - Huila, 27 de abril de 2017. Pasa al Despacho las presentes diligencias informando que se hace necesario resolver solicitud presentada. Va en Un (01) cuaderno de 96 folios, Provea.

LINA MACRELA CRUZ PAJOY
Secretaria

De conformidad con el artículo 443 numeral 1 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (fls. 66 a 73).

Se reconoce personería jurídica al abogad **OSCAR MAURICIO SANDOVAL BONELO**, identificado con C.C. No. 7.713.373 Y con Tarjeta Profesional No. 159.132 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada Municipio de Santa María Huila, en los términos y fines del poder conferido (fls.74).

Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE ACCION:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	DIEGO HERNAN SANDOVAL CASTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DEL AGRADO HUILA
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00325-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva, 27 de abril de 2017.- El presente expediente pasa al Despacho al encontrarse pendiente de resolver petición elevada por el demandante. Va en un (1) cuaderno de 61 folios. Proveo.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

ORIGINAL FIRMADO

1.- ASUNTO

Se procede a resolver la petición elevada por el apoderado actor, coadyuvado por la señora Alcaldesa del Municipio del Agrado (H), relacionada con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2.- CONSIDERACIONES

Al respecto y en tratándose de la terminación de los procesos por pago total de la obligación el artículo 461 del C.G.P, precisa:

> *"ART.461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*
>
> *Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...".*

Observada la norma en concreto, resulta lo suficientemente claro que procede la terminación del proceso cuando se allega escrito por el demandante solicitándola o cuando estando en firme la liquidación del crédito y costas se allegue el título respectivo probando su pago.

Para el caso en concreto, el apoderado judicial de la parte demandante allega a folio 61 escrito coadyuvado por la señora Alcaldesa Municipal del ente territorial

demandado, con la respectiva presentación personal al mismo por parte de los mencionados, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, fundamentando dicha solicitud en razón al giro por parte del Municipio del Agrado – Huila, del cheque No. 003063 por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (41.731.957,00), por concepto de la suma de dinero contenida en el Acta de Liquidación del contrato de Obra Pública No. 015 de 2015 (fls.61).

De conformidad con el artículo 461 del C.G.P. en su inciso primero y dado que se dan los presupuestos allí exigidos, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

1° DECLARAR la terminación del presente proceso ejecutivo propuesto por el señor **DIEGO HERNAN SANDOVAL CASTRO** contra el **MUNICIPIO DEL AGRADO HUILA**, por pago total de la obligación.

2° Advertir que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron solicitadas.

3° Disponer que no hay lugar a condena en costas.

4° ORDENAR el archivo del proceso previa las anotaciones pertinentes en el software de gestión justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

M.O.

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HELBER REYES CORDOBA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2015-00426-00**

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 14 de marzo de 2017 (fls.102 a 103) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ($800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($859.850,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO	
PRIMERA INSTANCIA	$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
ARANCEL	$ 39.000,00
PORTES DE CORREO	$ 20.850,00
TOTAL COSTAS	**$ 859.850,00**

Son: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS ($859.850,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Jûez

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NILSON PALMA LOAIZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00059-00**

Se procede a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas.

.- Mediante fallo emitido el 14 de marzo de 2017 (fls.90 a 91) se ordenó la condena en costas a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, fijando como agencias en derecho la suma de cien mil pesos ($800.000).

.- Por su parte la Secretaría del Despacho, en atención a lo dispuesto en el proveído en alusión, realizó la liquidación de costas, arrojando como resultado la suma de **OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($809.000,00) M/CTE.**

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

AGENCIAS EN DERECHO:	
PRIMERA INSTANCIA	$ 800.000,00
OTROS GASTOS:	
PORTES DE CORREO	$ 9.000,00
TOTAL COSTAS	**$ 809.000,00**

Son: OCHOCIENTOS NUEVE MIL PESOS ($809.000,00) M/CTE.

.- Da cuenta el despacho que la liquidación de las costas realizada por la secretaría se encuentra conforme a lo ordenado en primera instancia, por lo que al tenor de lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., procederá a impartir su aprobación.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. APROBAR la liquidación de costas llevada a cabo por la secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Rad- 41001-33-33-002-2013-00399-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

En la pasada audiencia inicial de fecha 7 de febrero de 2017 (fl. 165-167), se ordenó al **DIRECTOR DEL ICBF - BOGOTÁ** para que certificará: Si las menores MARIA ALEJANDRA SAMBONI CUELLAR identificada con el registro civil de nacimiento No.40950109 y DIANA LORENA SAMBONI CUELLAR identificada con el registro civil de nacimiento No.40950110, estuvieron o están vinculadas con el ICBF, en caso afirmativo indicar desde cuando, en que modalidad, en que programa, bajo la coordinación de quien y quien es el responsable directo. Que informe le fue presentado con ocasión de los hechos registrados en el hogar de bienestar Mi Pequeño Jardín de la ciudad de Pitalito, dentro de los cuales se conoció que el esposo de la madre comunitaria abusó sexualmente de varios niños, según acontecimientos registrados en el mes de septiembre de 2011. Qué acciones ha tomado el ICBF, con ocasión de los hechos descritos. De igual forma, remitir copia auténtica de todos los registros, constancias, actuaciones desarrolladas por esta entidad, respecto a los hechos anteriormente referenciados. El ICBF – Centro Zonal de Pitalito contestó lo solicitado mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2017 (fl. 189 a 245), **por lo que el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la documental en comento.**

Así mismo, se requirió al **GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO,** para que remita con destino al proceso copia auténtica de la historia clínica correspondiente a MARIA ALEJANDRA SAMBONI CUELLAR identificada con el registro civil de nacimiento No.40950109 y DIANA LORENA SAMBONI CUELLAR identificada con el registro civil de nacimiento No.40950110. Dicha entidad da contestación mediante oficio del 24 de marzo de 2013 (fl. 246), **por lo que el Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la documental en comento, para que en el término común de tres (3) días, se pronuncien al respecto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015–00229-00

Teniendo en cuenta que no obra dentro del expediente, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo Nº DESAJN13-4008 del 9 de octubre de 2013 y la Resolución Nº 3422 del 27 de mayo de 2014, por medio de las cuales se negó la reliquidación del salario y el reconocimiento de las diferencias salariales que se originan de la aplicación del 2.5% como incremento al salario y factores salariales que recibe la señora MARIA ESPERANZA ROJAS SUAREZ identificada con cédula de ciudadanía No.36.167.470; el Despacho **ORDENA** oficiar a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** para que de forma inmediata aporte los mismos al proceso. Así mismo remitir certificación del historio salarial desde el año 1992 a la fecha devengado por la señora MARIA ESPERANZA ROJAS SUAREZ.

En consecuencia, se hace necesario modificar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, por lo que se reprograma para el día **22 de mayo de 2017 a las 08:30 a.m.,** en las instalaciones donde opera este despacho.

NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Rad- 41001-33-33-002-2013-00444-00

Teniendo en cuenta que, en la pasa audiencia inicial de fecha 21 de febrero de 2017 (fl. 174-175), se dispuso solicitar una prueba al **ARCHIVO CENTRAL DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE DENFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL** a fin de resolver la excepción propuesta por la entidad demandada y en virtud de que la misma ya fue allegada, mediante memorial de fecha 24 de abril de 2017 (fl. 194 a 199), es del caso proceder a fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial; por tanto, se **DISPONE: el día 18 de mayo de 2017 a las 07:30 am.**, para continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A la que tendrá lugar en la Sala de Audiencia N° 2; ubicada en la carrara 4 N° 12 – 37 de la ciudad de Neiva, previniendo a las partes del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 ibídem.

ORIGINAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013-00516-00

El Despacho en aras de dar celeridad al proceso y que se realice un adecuado recaudo de las pruebas decretadas, encuentra:

En la pasada audiencia inicial de fecha 31 de enero de 2017 (fl. 308-310), se ordenó a la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA**, para que remitiera con destino a este proceso, copia de la historia clínica del señor LUIS ALBERTO QUINTERO HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.1.075.208.577 de Neiva, junto con la respectiva transcripción. Al respecto dicha entidad contestó lo solicitado mediante memorial del 27 de marzo de 2017 (fl.521), en el manifiesta que se debe cancelar un valor por el costo de las copias solicitadas, **por lo que conduce al Despacho a poner en conocimiento de la parte demandante la documental en comento, para que realice las gestiones pertinentes en aras de recaudar la prueba solicitada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Rad- 41001-33-33-002-2015-00335-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado actor frente a lo solicitado por la **ESE CARMEN EMILIA OSPINA**, en relación a la prueba solicitada en audiencia inicial, es del caso para el Despacho **OFICIAR** nuevamente a la entidad en comento, para que allegue con destino a este proceso dentro del término de diez (10) días siguiente a la recepción de la comunicación, copia auténtica de **cualquier contrato de un médico de planta de dicha entidad**, donde se determine las funciones y labores desarrolladas. Se ordena expedir el oficio respectivo, recayendo la carga de la prueba al apoderado de la parte actora, quien deberá retirar el oficio y allegar constancia de radicación del mismo.

NOTIFÍQUESE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2013–00673-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 156, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Repetición de **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** contra el señor **HECTOR HERRERA BETANCOURT** el día jueves veinticuatro (24) de agosto de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ADRIANA PATRICIA SIERRA ESPINEL** como apoderada del señor HECTOR HERRERA BETANCORT –demandado-, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 128).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014-00569-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 207, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **DAIRON ANDRES GOMEZ CALDERON y OTROS** contra el MUNICIPIO DE NEIVA – EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA el día jueves treinta y uno (31) de agosto de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde operá este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. CARLOS FELIPE TRUJILLO MEDINA** como apoderado de las EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA –demandada-, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl. 179).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014–00329-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administración del Huila, Sala Tercera Oral de Decisión, en providencia del diecisiete (17) de marzo de 2017 obrante a folios 7 a 9 del cuaderno 2ª instancia, mediante la cual revocó el auto de fecha 13 de septiembre de 2016 por medio del cual declaró probada la excepción de inepta demanda.

En consecuencia y en aras de dar un trámite célere al proceso se ordena continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para lo cual se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-**, el día miércoles cinco (5) de julio de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015–00256-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 762, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **MARLY SANCHEZ RODRIGUEZ y OTROS** contra **la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** el día jueves diecinueve (19) de octubre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015–00427-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 76, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ORLANDO ESCOBAR SALCEDO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-** el día martes quince (15) de agosto de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ROSANNA LISETH VALERA OSPINA** como apoderada de la entidad demandada – CREMIL -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 52).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015–00432-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 389, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARIA YINED ROJAS CLAROS y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL HUILA** el día martes treinta y uno (31) de octubre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA FERNANDA SOLANO ALARCON** como apoderada del DEPARTAMENTO DEL HUILA –demandada-, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl. 250).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00243-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 70, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HERNANDO CASTAÑEDA CASANOVA** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-** el día miércoles veintidós (22) de noviembre de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de Administrativa Judicial de Neiva en su **oficina de Talento Humano** para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva remitir a este Despacho los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos administrativos demandados conocidos como el Oficio No. DESAJN15-130 del 19 de enero de 2015 y Resolución No. 6672 del 30 de noviembre de 2015.

4. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. HELMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada – NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl. 64)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00221-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 266, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **TELMEX COLOMBIA S.A.**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** el día jueves siete (7) de diciembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. RENE ALEJANDRO BUSTOS MENDOZA** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 259).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00166-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 97, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **WILLIAM ESCOBAR BETANCOURT** contra la **NACION – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** el día jueves treinta (30) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Neiva – para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva remitir con destino a este Despacho los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo conocido como el Oficio No. GTH 0700 – SIC – 252729 del 2 de diciembre de 2015.

4. RECONOCER personería adjetiva al **Dr. HUMBERTO CARRILLO TORRES** como **apoderado principal** y al **Dr. EDUARDO RUJANA QUINTERO como apoderado suplente** de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 85).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00106-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 74, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **NEIDER ADID BANDERAS RAMOS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderado de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 52).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00107-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 57, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ALBERTO MEDELLIN ALFONSO** contra la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día martes quince (15) de agosto de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. OFICIAR a la Caja Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio se sirva remitir a este Despacho copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron origen al Oficio No. 19133/GAG SDP del 15 de octubre de 2015, así como del expediente administrativo del señor ALBERTO MEDELLIN ALFONSO c.c. No. 79.900.410.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. MARIA DEL CARMEN GUERRA ESCOBAR** como apoderada de la entidad demandada – CASUR -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 22).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00167-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 175, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **SAMUEL ARMANDO CASTILLO PEREZ** contra el **MUNICIPIO DE NEIVA** el día jueves dos (2) de noviembre de 2017, a las diez (10:00) a.m. en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. CLAUDIA PATRICIA OROZCO CHAVARRO** como apoderada de la entidad demandada – MUNICIPIO DE NEIVA -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl. 87).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00203-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 80, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ROSA TULIA SUAREZ DE CHAMORRO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -** el día martes primero (1) de agosto de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. ABNER RUBEN MANCHOLA CALDERON** como apoderado de la entidad demandada – UGPP -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 66).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00170-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 360, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **MARIA CONSTANZA PARRA RAMOS y OTROS** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-; y la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el día jueves dos (2) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. HELMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada – NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 277)

.RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. PAOLA ANDREA LONDOÑO APONTE** como **apoderada principal** y a la **Dra. CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA** como **apoderada sustituta** de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 308)

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00183-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 31, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **FELIPE SANTIAGO NIÑO PRIETO** contra la **CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** el día martes cuatro (4) de julio de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oficiar a la CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio se sirva remitir copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo ficto originado con ocasión del derecho de petición radicado el 29 de enero de 2016; así como del expediente prestacional correspondiente al señor FELIPE SANTIAGO NIÑO PRIETO c.c. 17.073.071.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00168-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 35, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **OLGA CALDERON GONZALEZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. Oficiar a la Secretaría de Educación del Municipio de Neiva, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio se sirva remitir copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo conocido como el Oficio No. 0381 del 12 de febrero de 2016, así como del expediente prestacional correspondiente a la señora OLGA CALDERON GONZALEZ c.c. 36.156.117.

4.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal** de la entidad demandada y a la **Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA como apoderada sustituta** de la demandada dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos (fl. 30 y 31).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00189-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 119, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **RODRIGO TRIANA MUÑOZ** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día martes cuatro (4) de julio de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl.58).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00190-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 235, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **ARNOLD ANACONA MENDEZ y OTROS** contra el **MUNICIPIO DE ALGECIRAS** el día jueves nueve (9) de noviembre de 2017, a las diez (10:00) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ** como apoderado del MUNICIPIO DE ALGECIRAS, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl. 162).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00134-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 166, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HAROLD BARRERO CALLEJAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día martes once (11) de julio de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 104).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00141-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 146, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **ALVARO IVAN PERDOMO POLO** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día martes once (11) de julio de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. OFICIAR al Juzgado 6 Administrativo Oral de Descongestión de Bogotá, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, se sirva remitir copia auténtica de las siguientes piezas procesales referentes al expediente de Conciliación Prejudicial adelantado por el señor ALVARO IVAN PERDOMO POLO en contra de la NACION – MINISTERIODE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, proceso este identificado con el número de radicación 706-2014-00069

.- Solicitud de Convocatoria a conciliación prejudicial.
.- Acta del Acuerdo Conciliatorio celebrado entre las partes.
.- del auto del 14 de julio de 2014 por medio del cual se resolvió aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes
.- Constancia de notificación y ejecutoria del auto del 14 de julio de 2014.

4. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la éntidad demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 51).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00147-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 111, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JOSE ASDRUBAL DURAN VANEGAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, a las dos y treinta (2:30) p.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl.79).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00051-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 84, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **LUIS ALONSO AMELINES LOSADA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** y la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR-** el día martes once (11) de julio de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. NANCY ALEJANDRA SANDOVAL SARMIENTO** como apoderada de la entidad demandada – NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl 70).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00101-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 247, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **HEIDER MAURICIO HERNANDEZ MANCHOLA** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día jueves siete (7) de diciembre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. DIANA LORENA PATIÑO TOVAR** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 127).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00065-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 49, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JESUS ANTONIO BARREIRO CUENCA** contra la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el día martes dieciocho (18) de julio de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. OFICIAR a la Secretaría de Educación del Departamento del Huila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del correspondiente oficio se sirva remitir copia de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo conocido como el Oficio No. 2015RE9346 del 11 de septiembre de 2015; así como del expediente prestacional correspondiente al señor JESUS ANTONIOBARREIRO CUENCA c.c. 12.10.365., así como el certificado salarial al periodo comprendido entre el 24 de diciembre de 2004 al 25 de diciembre de 2005.

4.- RECONOCER personería adjetiva al **Dr. MICHAEL ANDRES VEGA DEVIA como apoderado principal** de la entidad demandada y a la **Dra. GINA LORENA FLOREZ SILVA como apoderada sustituta** de la demandada dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferidos (fl. 41 y 42).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00068-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 432, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **MARTHA CECILIA PUENTES ARIAS y CARLOS ALBERTO SANCHEZ MANRIQUE** contra la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** el día jueves treinta (30) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta (9:30) a.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil – Neiva – para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio se sirva remitir con destino a este Despacho los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo conocido como el Oficio No. GTH 0700 – SIC – 252729 del 2 de diciembre de 2015.

4. RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. ROSALBA BERMEO TORRES** como **apoderado** de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 79).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

Consejo Superior de la Judicatura

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00049-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 221, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de **JAYSSON CORREA PANCHO y ENRIQUE CABRERA PASCUAS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** el día miércoles trece (13) de diciembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este Despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. ANA DEL PILAR TEJADA CASTRO** como apoderada de la entidad demandada dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 78).

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016–00081-00

Observada la constancia secretarial obrante a folio 360, y en aras de continuar con el trámite procesal contemplado en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva;

RESUELVE:

1. FIJAR como fecha para la realización de la Audiencia Inicial, en el proceso ordinario de Reparación Directa de **LEANDRO RODRIGUEZ LUCUMI** contra la **NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-; y la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION** el día jueves nueve (9) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta (8:30) a.m, en las instalaciones donde opera este despacho.

2. NOTIFICAR esta providencia a los apoderados de las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. HELMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada – NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ -, dentro de los términos para los fines del poder conferido (fl. 107)

Reconocer personería adjetiva a la Dra. LEONOR ALVARADO VASQUEZ como apoderada principal y a la Dra. CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA y como apoderada sustituta de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION-; dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 130).

RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. MAYRA ALEJANDRA IPUZ TORRES** como apoderada de la NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION -, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (fl. 173) en consecuencia se entiende **REVOCADO** el poder otorgado a las Dras. LEONOR ALVARADO VASQUEZ y CLARA EUGENIA DUSSAN QUIZA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2015–00032-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio de fecha 15 de marzo de 2017 (fl. 375) por medio del cual la empresa de correo certificado SURENVIOS S.A.S., informa respecto de la devolución de la notificación de la señora AMPARO GUTIERREZ CASANOVA por permanecer el domicilio cerrado.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

41 001 33 33 002 2013 00080 00

Teniendo en cuenta las facultades oficiosas ordenadas por el inciso 2° y 3° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda, sería del caso oficiar a las Empresas Públicas de Neiva para la remisión de unas pruebas documentales; sin embargo y como quiera que con el escrito de contestación de la demanda ya fueron aportadas y que en principio no fueron tenidas en cuenta dada su extemporaneidad, se ordenará correr traslado por tres (3) días a los sujetos procesales de las pruebas documentales obrantes a folios 102 a 431, y así incorporarlas al cardumen probatorio para su respectiva valoración.

Surtido lo anterior regresa el proceso al Despacho para fallo

Notifíquese

NELCY VARGAS TOVAR
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2014–00598-00

Observa el Despacho que, en el escrito de contestación de la demanda llevado a cabo por la NACION – RAMA JUDICIAL – DEAJ-, se solicitó la vinculación como litisconsorcio necesario de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL -, bajo el entendido de haber sido dicha institución por medio de sus agentes quienes efectuaran la retención en flagrancia del señor NEIL MURCIA FERNANDEZ –demandante-; razones estas que en entender del petente devino posteriormente en la preclusión de la investigación, circunstancia ésta que posteriormente incidiera en el nacimiento título de imputación hoy alegado.

En razón a lo expuesto y teniendo en cuenta la procedibilidad de la petición, el Despacho **ordena la vinculación en calidad de Litisconsorcio necesario de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, por lo que por se ordena la notificación personal del líbelo demandatorio a la mencionada, para que se surta así de forma plena el derecho al debido proceso y a la defensa de la vinculada. Teniendo en cuenta lo resuelto; la demandada – NACION – RAMA JUDICIAL- DEAJ-, deberá proveer lo necesario para surtir la notificación de la demanda a la vinculada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

REF: 41-001-33-33-002-2016-00157-00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, presentado por la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones – *COLPENSIONES* - al momento de descorrer el traslado de la demanda.

2. CONSIDERACIONES.

El llamamiento en garantía tiene por objeto "que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse de la obligación legal de saneamiento[1]".

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 regula el tema del llamamiento en garantía en su artículo 225, señalando su procedencia y los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento así:

> *"**LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o **el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> ..."

Conforme a la norma en cita, tiene lugar el llamamiento en garantía cuando media entre la parte que cita y el llamado una relación legal o contractual, que permita su vinculación al proceso para lograr así la *"reparación integral del perjuicio"* o en su lugar el *"reembolso total o parcial"* de la condena.

Revisado los antecedentes administrativos que dieron lugar a la acción judicial en curso, la resolución No. GNR 325148 del 29 de noviembre de 2013; Resolución No. GNR 265730 del 23 de julio de 2014 y la Resolución No. VPB 43580 del 15 de mayo de 2015 expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, reconocieron al demandante señor JORGE LADINO CEDEÑO el pago de una pensión vitalicia de vejez.

Funda su pretensión de llamamiento en garantía en el orden legal y concretamente el artículo 22 de la ley 100 de 1993 que sobre el particular indicó:

> ***"ARTICULO. 22.-Obligaciones del empleador.** El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de*

[1] MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador."

Sin embargo, y no obstante la veracidad de la tesis de la entidad demandada, olvida que la norma transcrita es clara al señalar que el empleador responderá por la totalidad del **aporte**, aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador, es decir, que existe una evidente distinción entre el pago de las **cotizaciones** y el pago total o parcial del **reembolso** que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Así las cosas el pago de las cotizaciones se encuentra a cargo del empleador quien es el responsable de descontar la fracción correspondiente; por su parte la demandada –*COLPENSIONES*-, en el evento de existir sentencia favorable la única obligada al pago de la pensión es la propia administradora del régimen de pensiones –*COLPENSIONES*-, quien en su momento reconoció el derecho prestacional del demandante -*Resolución No. GNR 325148 del 29 de noviembre de 2013*-.

Bajo dicho entendido COLPENSIONES no puede reclamar del empleador el pago de un porcentaje de la mesada pensional sino por el contrario las cotizaciones o aportes a las que se encuentra obligado. En lo que respecta a la relación jurídica entre empleador (Dirección Ejecutiva de Administración Judicial) y la aseguradora (Colpensiones) el artículo 24 de la ley 100 de 1993 indica que:

> ***"ARTICULO. 24.-Acciones de cobro.*** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*

En consecuencia, si la administradora de pensiones, en este caso Colpensiones quiere establecer la responsabilidad que eventualmente pueda caberle al empleador debe hacer uso de las acciones de cobro administrativas que el legislador le ha otorgado para dicho efecto, tal y como lo establece el ya transcrito artículo 24 de la ley 100 de 1993.

Lo expuesto en precedencia, conduce a concluir que no existe fundamento para acceder a la solicitud de vincular al proceso a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; razón por la cual, se **NEGARÁ** el llamamiento en garantía.

Así las cosas, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, de conformidad con lo expuesto.

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos que hacen parte del presente llamamiento.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017).

REF: 41-001-33-33-002-2016–00135-00

Se pone en conocimiento de la parte interesada el oficio de fecha 4 de abril de 2017 (fl. 12 cuad. llamamiento garantía) por medio del cual la empresa de correo certificado SURENVIOS S.A.S., informa respecto de la devolución de la notificación del señor JESUS ELIAS MENESES PERDOMO por "*destinatario se trasladó*".

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, MACEPE SAS, COOTRANSGIGANTE LTDA, COOFISAM, FUNDACIÓN SOCIAL COOFISAM y MARISOL CELY PEREZ**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2017-00018-00**

1. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado actor, en el sentido de que se corrija en el auto admisorio de la demanda el nombre de algunos de sus representados y de igual manera se incluya otro demandante a quien no se hizo referencia en dicha providencia.

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia calendada 22 de febrero del presente año se admitió la demanda de la referencia[1]. Providencia que fue notificada por estado No. 012 del 23 de febrero de 2017[2].

Mediante memorial radicado el 28 de febrero de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó aclaración o corrección de la providencia, por cuanto el nombre correcto de algunos de sus representados son **YUR** VANESA JARAMILLO TOVAR, JOSE SANTOS TIERRADENTRO **SANCHEZ**, **DAYMER** ARLEY REYES VARGAS, **LEDY** KATERINE CHARRY CORDOBA, **JONATHAN** CONDE YASO y YOR **FREDI** CONDE YASO.

De igual manera, se complemente el auto admisorio en el sentido de tener como demandante al señor **FREDI CONDE MARTINEZ,** quien actúa en condición de padre del lesionado JONATHAN CONDE YASO[3].

3. CONSIDERACIONES:

Revisada la providencia en comento, en comparación con los demás documentos allegados por la parte actora, se observa que le asiste razón al apoderado solicitante, y efectivamente al digitar el nombre de algunos de los demandantes se incurrió en error.

De igual manera se omitió relacionar al señor FREDI CONDE MARTINEZ como demandante, cuando dicha calidad se encuentra debidamente acreditada conforme al poder visto a folio 20 c. 1

[1] Folios 468 a 470 c. 3
[2] Folio 470 vto c.3
[3] Folios 472 y 473 c. 3

Por tal razón se procederá a corregir y adicionar lo que corresponda del numeral primero, de la parte resolutiva del auto admisorio de la demanda calendado 22 de febrero de 20017.

Por otra parte, como se advierte que el apoderado actor en cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho, mediante memorial obrante a folio 475 c. 3 allegó los portes para realizar la notificación a los demandados, procediendo a ello el Despacho de conformidad con las constancias vistas a folios 487 a 489, sin que se hubiere resuelto la solicitud de aclaración o corrección y complementación del auto del 22 de febrero de 2017; se dispone que por Secretaría se rehaga la notificación del auto admisorio de la demanda, en consonancia con lo dispuesto en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR y **ADICIONAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la providencia proferida por este Juzgado dentro del presente asunto, calendada 22 de febrero de 2017, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**1: ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **WILLIAM DAVID JIMENEZ PASTRANA** y **LAURY NATALIA RICO PASTRANA; JORGE IVAN CRUZ TELLO; JORGE ELIECER RIVERA CAVIEDES**, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijo **DIEGO FERNANDO RIVER SIERRA** y **JESSICA ALEJANDRA RIVERA SIERRA; ANYI JULIETH RIVERA SOTTO; ELIANA SOLANYI BARRIOS**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JOHAN FERNANDO MONTEALEGRE BARRIOS** y **MARIA DEL PILAR MONTEALEGRE BARRIOS; DIANA PAOLA TOVAR**, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **MIGUEL ANGEL JARAMILLO TOVAR, YURY VANESA JARAMILLO TOVAR** y **MARLON STEVEN TOVAR; MAIRA ALEJANDRA TOVAR; LUISA NATALIA ROMERO TOVAR; DIEGO FRANCISCO ROMERO TOVAR** y **RAFAEL DARIO JARAMILLO JARAMILLO; ELIZABETH MORENO TOVAR**, quien obra en nombre propio y en representación de sus menores hijos **IVAN MAURICIO OROZCO MORENO** y **DEIVY JOHAN OROZCO MORENO; KERLY OROZCO MORENO** y **ANGIE LIZETH OROZCO MORENO; MARIA DILCIA PEREZ VILLABON** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JAIDER MUÑOZ PEREZ, JHON JAIRO DIAZ PEREZ** e **ISABELLA DIAZ PEREZ; AMANDA GONZALEZ LOSADA** y **JOSE SANTOS TIERRADENTRO SANCHEZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **EDIN SANTIAGO TIERRADENTRO GONZALEZ; VIVIANA KATHERINE TIERRADENTRO GONZALEZ** y **MAYRA ALEJANDRA TIERRADENTRO GONZALEZ; DIANA CAROLINA VARGAS** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DAYMER ARLEY REYES VARGAS, MARYINI REYES VARGAS** y **YEFERSON REYES VARGAS; EDICSON CHARRY NAÑEZ** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **ANDRES FELIPE CHARRY CORDOBA** y **LEDY KATERINE CHARRY CORDOBA; CAROLINA PAMA OLARTE, LUIS AMADOR CHARRY** y **OLIVA NAÑEZ; JONATHAN CONDE YASO; OLGA ISAURA YASO** y **FREDI CONDE MARTINEZ**, quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hijo **YOR FREDI CONDE YASO; YERI CRISTINA CONDE YASO; EDNA ROCIO PASTRANA RIOS** y **OSCAR JAVIER PERDOMO LIZ**, en nombre propio y en representación de su menor hijo **JAVIER SANTIAGO PERDOMO PASTRANA; AMINTA RIOS CASTILLO, FELIX PASTRANA COQUECO, PIEDAD CRISTINA PASTRANA RIOS** y **JOHANA CAROLINA PASTRANA RIOS** contra el **INSTITITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS-;** la sociedad **MACEPE SAS;** la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GIGANTE LIMITADA – COOTRANSGIGANTE LTDA-;** la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SAN MIGUEL – COFISAM-;** la **FUNDACIÓN SOCIAL COFISAM** y la señora **MARISOL CELY PEREZ."**

SEGUNDO: Por Secretaria, REHACER la notificación del auto admisorio de la demanda, en consonancia con lo dispuesto en la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ALFREDO HURTADO HURTADO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00496-00**

1.- ASUNTO.

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 25 de enero de 2017 que resolvió inadmitir la demanda.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante auto calendado 25 de enero de 2017[1] se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que si bien en el acápite de pretensiones se solicita pagar al actor las diferencias correspondientes entre otras prestaciones, a las cesantías, no se demanda el acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante y tampoco se aportó el mismo, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Dentro del término legal, la apoderada del demandante interpuso recurso de reposición contra la precitada providencia[2].

Argumenta la recurrente que lo pretendido es la nulidad del acto administrativo proferido el 12 de julio de 2016 emanado de la Jefatura de Procesamiento de Nómina del Ejército Nacional, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial equivalente al 20% que sobre el salario mínimo se le ha dejado de cancelar al demandante, así como las diferencias correspondientes a sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías.

Pone de presente que el señor ALFREDO HURTADO HURTADO aún se encuentra activo dentro del Ejército Nacional, razón por la cual la resolución definitiva de cesantías no se ha proferido, o por lo menos no se ha notificado a su representado, por lo que la inexistencia del mismo impide de contera, dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado en el auto inadmisorio.

Así las cosas, solicita se reponga el auto recurrido, y en su lugar se proceda a la admisión de la demanda.

---

[1] Folios 30 y 31
[2] Folios 34 a 36

3.- CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que le asiste razón a la recurrente y en el presente caso no había lugar a inadmitir la demanda, bajo el argumento que no se depreca la nulidad del acto administrativo mediante el cual la entidad reconoció y liquidó el auxilio de cesantía al demandante, pues revisados los documentos aportados con la demanda (f. 3) se advierte que el señor ALFREDO HURTADO HURTADO actualmente se desempeña como soldado profesional **activo** del Ejército Nacional y consecuentemente no existe resolución de liquidación de cesantías definitivas.

Por lo tanto, se repondrá el auto calendado 25 de enero de 2017 y en su lugar se procederá a resolver sobre la admisión de la presente demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Como la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **REPONER** el auto calendado 25 de enero de 2017 que resolvió inadmitir la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALFREDO HURTADO HURTADO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.**

3. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

   b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

   c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de

los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6. **PREVENIR a la parte demandante,** que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

8. **RECONOCER** personería adjetiva a la doctora MARTHA LUCIA HERNANDEZ SABOYA, como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder visible a folios 9 y 10.

9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

COPIA ORIGINAL FIRMADA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**NIDIA SILVA ROJAS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2012-00221-00**

Teniendo en cuenta las facultades oficiosas ordenadas por el inciso 2° y 3° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el objeto de esclarecer los hechos que dieron origen a la demanda, se ordenará oficiar a la **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO**; a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO** y a la **ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAÚL DE GARZON**, respectivamente, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio remitan transcrita en su integridad la Historia Clínica correspondiente a la atención brindada al joven DIEGO ALEJANDRO CASTRO SILVA, con documento de identificación No. 9609263981, que dieron origen a la presente demanda.

De igual forma, solicítese a la **ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO** remita copia íntegra y transcrita, si la hubiere, de la Historia Clínica de DIEGO ALEJANDRO CASTRO SILVA, correspondiente a atenciones o servicios médicos y/o hospitalarios prestados al referido joven en dicha institución o en la antes denominada ESE Hospital Florentino Solarte, en cualquier fecha con antelación a la ocurrencia de los hechos objeto de la presente acción (antes del 9 de enero de 2011).

Por Secretaría líbrese los oficios correspondientes.

Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
RADICACIÓN:	**41001-33-33-002-2016-00391-00**

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. SE CONSIDERA

Mediante auto calendado 10 de noviembre de 2016 (f. 50 y 51) se inadmitió la demanda, dándosele un término de 10 días a la parte demandante para subsanarla.

Según constancia secretarial del 21 de febrero de 2017, el lunes 28 de noviembre de 2016, a las cinco de la tarde venció el término concedido a la parte actora para subsanar la demanda (f. 56) obrando en el expediente escrito con el cual se corrigen los errores señalados en el auto inadmisorio, razón por la cual considera el Despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión (artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo). En consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

R E S U E L V E:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JESUS MARIA ALDANA RAMIREZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**

2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

   a) Representante legal de la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, o en su defecto a la persona en quien se

delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.

c) Agencia nacional de defensa jurídica del estado.

4. DISPONER que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación a la entidad demandada, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación a la entidad accionada dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

7. **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. ALVARO RUEDA CELIS, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez